



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



Resolución Gerencial Regional N° 015 -2011-GR-CAJ/GRDE

Cajamarca,

07 JUN 2011

VISTO:

El **Expediente** con registro N° 294215, de fecha 13 de abril de 2011, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por doña **María Isabel Estrada de Gavidia**, Apoderada y en representación de don **Porfirio Díaz Guevara, Ranulfo Pérez Zamora, Santos Idrogo Heredia, Segundo Vitaliano Carranza Martínez y Carlos Alberto Núñez Vásquez**, contra la **Resolución de Dirección Regional N° 056-2011-GR-CAJ/DRA**, de fecha 09 de marzo de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el *Artículo Primero* del acto administrativo del Visto, la **Dirección Regional de Agricultura Cajamarca**, resolvió declarar **Improcedente** las solicitud formulada por don **Porfirio Díaz Guevara, Ranulfo Pérez Zamora, Santos Idrogo Heredia, Segundo Vitaliano Carranza Martínez y Carlos Alberto Núñez Vásquez**, sobre *nivelación de pensiones del incentivo de la productividad así como de las pensiones devengadas dejadas de percibir*, en razón de la existencia de normas legales prohibitivas al respecto;

Que, la impugnante amparándose en el **artículo 209°** de la **Ley N° 27444**, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de apelación**, en representación de los citados solicitantes, manifestando que, sus representados **han laborado para la Dirección Regional Agraria de Cajamarca**, habiendo cesado con pensión definitiva nivelable; sin embargo, no se les viene abonando el denominado **"Incentivo por Productividad"** que se otorga a los trabajadores activos, cuyo monto es regular y continuo sin variación alguna y permanente en el tiempo, pues se otorga mes a mes desde mayo de 1999, atribuyéndose con ello el carácter de pensionable, por lo que, se debe proceder a la nivelación de las pensiones otorgándoles el aludido incentivo, conforme lo establece el art. 6° de la Ley N° 20530, arts. 5° y 7° de la Ley N° 23495 y art. 5° del D.S. N° 015-83-PCM, Reglamento de la Ley N° 23495, pues de procederse contrariamente, se atentaría contra el derecho a la seguridad social justa y contra los derechos adquiridos contemplados en la Constitución Política del Estado de 1993 y 1979, respectivamente; por otro lado arguye que, al no haberse nivelado, las pensiones de cesantía con las remuneraciones que percibe un trabajador de los mismos niveles y categorías remunerativas en actividad, resulta procedente el reintegro de las pensiones devengadas dejadas de percibir más sus intereses, tanto más si los derechos pensionarios son irrenunciables y el Estado no puede, por razones humanitarias y de justicia social, desconocerlas, además que, el reintegro petitionado se encuentra amparado en lo dispuesto por Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de noviembre de 2004 -Exp. N° 0521-2004; señalando por último que, existen decisiones adoptadas en casos análogos por el Tribunal Constitucional y que deben ser de observancia obligatoria;

Que, se deja constancia que los representados impugnantes: **Santos Idrogo Heredia y Segundo Vitaliano Carranza Martínez**, han sido considerados en la impugnada sin tener en consideración sus nombres completos conforme a sus DNIs; por lo que, resulta conveniente de que sus nombres correctos son como aparecen en la parte del Visto de la presente Resolución;

Que, de actuados se evidencia efectivamente que, la recurrente, **es apoderada de don Porfirio Díaz Guevara, Ranulfo Pérez Zamora, Santos Idrogo Heredia, Segundo Vitaliano Carranza Martínez y Carlos Alberto Núñez Vásquez**, conforme se acredita con el **Poder Especial otorgado por los suscritos**, obrantes a folios 85 y 96 respectivamente; en tal sentido, se cumple lo dispuesto por el artículo 52° de la Ley N° 27444 y que posibilitan a la recurrente accionar a favor de sus representados;

Que, mediante **artículo 3°** de la **Ley N° 28389**, *publicado el 17 de noviembre de 2004*, se modificó la **Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado**, que estableció: "... Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. **No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones**, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria... Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y **no nivelación...**"; *siendo el caso que, la Ley N° 23495, que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, se encuentra actualmente derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449*;

Que, el **artículo 4°** de la **Ley N° 28449**, dispositivo legal que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, **prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad**, siendo el caso que, el **artículo 6°** de la antes citada Ley, establece: **"Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable"**, disposición concordante con la **Octava Disposición Final de la Ley N° 28411** - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece: "De acuerdo al Decreto Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sea permanente en el



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



Resolución Gerencial Regional N° 015 -2011-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca, 07 JUN 2011

tiempo y regular en su monto. **Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen”;**

Que, los ingresos mensuales por **Incentivo por Productividad** que percibe un **trabajador en actividad** tiene connotaciones distintas en cuanto a remuneraciones se refiere, conforme así lo establecen las disposiciones legales que regulan las entregas o incentivos laborales otorgados a través del CAFAE; como es, el **artículo 1º del Decreto Supremo N° 110-2001-EF; Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001** y **litera b.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que precisan que los ingresos que se entregan a través del CAFAE no tienen naturaleza remunerativa menos pensionable;** que por su naturaleza de temporalidad y por encontrarse sujeto a disponibilidad presupuestal son ingresos totalmente eventuales; en tal sentido, atendiendo a la *existencia de prohibición expresa de nivelación de pensiones y teniendo en consideración la naturaleza del Incentivo por Productividad, se tiene porque, las recurridas se encuentran conforme a Ley;* consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° **051-2011-GR.CAJ-DRAJ-GRHM**, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28411; Ley N° 28389; Ley N° 28449; D.S. 110-2001-EF; D.U. N° 088-2001 y Resolución Ejecutiva Regional N°. 037-2004-GR.CAJ/P.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** el **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por doña **María Isabel Estrada de Gavidia**, Apoderada y en representación de don **Porfirio Díaz Guevara, Ranulfo Pérez Zamora, Santos Idrogo Heredia, Segundo Vitaliano Carranza Martínez** y **Carlos Alberto Núñez Vásquez**, contra la **Resolución de Dirección Regional N° 056-2011-GR-CAJ/DRA**, de fecha **09 de marzo de 2011**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **válidamente emitida la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Ing. Julio César Ullilen Portal
GERENTE

